

Guía de ayuda

SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR



**Gobierno
de Navarra**



Título: Guía de Ayuda sobre la protección jurídica del menor

Edita: Gobierno de Navarra
Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud
Dirección General de Familia

Autor: Agustín Oyaga Zalba

Diseño: Javier Oyarzun

Impresión: Idazluma

D.L.: NA-1220-2006

1. INTRODUCCIÓN	4
2. CUESTIONES BÁSICAS	5
FICHA 1. FACTORES DE RIESGO	8
3. LA PATRIA POTESTAD	9
FICHA 2. PROCESO DE INTERVENCIÓN EN CASOS DE MALOS TRATOS	11
4. LA TUTELA ORDINARIA	12
FICHA 3. ¿QUÉ HARÍAS?	14
5. LA TUTELA AUTOMÁTICA	15
FICHA 4. ALGUNOS DATOS	19
6. LA GUARDA	20
FICHA 5. MEDIDAS JUDICIALES DE REFORMA	22
7. EL ACOGIMIENTO	23
FICHA 6. REGLAS DE ACTUACIÓN	26
8. LA ADOPCIÓN	27
FICHA 7. LA DECLARACIÓN DE IDONEIDAD	32
9. RECURSOS PARA LA PROTECCIÓN DEL MENOR	33
FICHA 8. SECCIÓN DE PROTECCIÓN DEL MENOR	35
10. GLOSARIO DE TÉRMINOS	36
11. NORMATIVA	37
12. DIRECCIONES DE INTERÉS	38

1. Introducción

La promulgación de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia, ha supuesto un hito en el sistema de la protección jurídica del menor en nuestra Comunidad Foral.

En efecto, la necesidad de elaborar una norma de esta naturaleza venía siendo una demanda por parte de todos los sectores implicados en la protección de los menores, teniendo en cuenta los cambios producidos en la conciencia social sobre el papel que corresponde a los menores en la sociedad.

Fruto de esta nueva concepción social, desde el punto de vista legislativo, el siglo XX ha sido definido por algunos como el siglo del niño. Así, numerosas normas de ámbito internacional y nacional han conformado un cuerpo jurídico de notable valía.

En la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en especial como consecuencia de la atribución de competencias exclusivas en materia de asistencia social y en materia de derecho civil foral, pronto se vio necesaria la aprobación de una norma específica con carácter de ley.

De hecho, el Plan de Atención a la Infancia y Adolescencia en Dificultad Social fijaba como uno de sus objetivos la elaboración de una ley del menor.

Una vez promulgada, desde la Dirección General de Familia se pensó apropiado, dentro de la campaña prevista para dar a conocer la ley y sensibilizar a la sociedad de la importancia de proteger a sus menores, elaborar una pequeña guía en la que se recogieran los aspectos básicos que recoge la nueva ley foral y que componen el sistema de la protección jurídica del menor en Navarra.

Esta guía, pensada en principio para todas aquellas personas desconocedoras del sistema de protección de los menores, tiene como fin, por un lado, proporcionar conocimientos y contenidos útiles y, por otro, crear un espeso caldo de cultivo que nos lleve a todos a interesarnos y ocuparnos más y mejor de los menores.

Que así sea.

2. Cuestiones básicas

¿Cuáles son los sistemas de protección jurídica del menor?

La protección jurídica del menor, en sentido general, abarca dos sistemas precisos:

- a) El sistema de protección de menores que se encuentran en situación de desprotección o conflicto social.
- b) El sistema de reforma de menores que han cometido algún hecho tipificado como delito o falta.

¿Qué situaciones se encuadran en el sistema de protección?

Las de riesgo, las de desamparo y las de conflicto social.

¿Qué es una situación de riesgo?

Situaciones de riesgo son aquellas que, como consecuencia de circunstancias de carácter personal, familiar o de su entorno, perjudican el desarrollo personal o social del menor y en las que los padres, tutores o guardadores de los menores no asumen o no pueden asumir completamente sus responsabilidades para mitigarlas, sin que dichas situaciones requieran la declaración de desamparo ni la asunción de la tutela por ministerio de la Ley, y sea precisa la intervención de las Administraciones Públicas competentes para eliminar, reducir o compensar las dificultades y evitar el desamparo.

¿Qué es una situación de desamparo?

Situación de desamparo es aquella que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

¿Qué es una situación de conflicto social?

Situación de conflicto social es aquella en la que se hallan los menores que por su situación de grave inadaptación pudiesen encontrarse en riesgo de causar perjuicios a sí mismos o a otras personas, por lo que es preciso disponer de medidas de contención específicas.

¿Qué es una situación de dificultad social?

Es la situación en la que se encuentran los menores que por las circunstancias personales, familiares o sociales de sus padres no son atendidos de manera adecuada, hallándose por tanto en una situación de desprotección en la que, sin embargo, no es preciso disponer de medidas de contención específicas.

¿Cuáles son las medidas de protección que contempla la ley para proteger a estos menores?

Son las siguientes:

- a) La declaración e intervención en situaciones de riesgo.
- b) La asunción de la tutela por ministerio de la Ley, previa declaración de la situación de desamparo o, en su caso, la promoción del nombramiento judicial de tutor para el menor.
- c) La tutela ordinaria.
- d) El apoyo a la familia.
- e) La asunción de la guarda del menor.
- f) La propuesta de adopción del menor ante el Juez competente.
- g) Respecto a los menores en situación de conflicto social, medidas tales como la orientación y el seguimiento educativo, la formación ocupacional con carácter prelaboral, y la atención especializada socioeducativa o terapéutica.
- h) Cualesquiera otras medidas que redunden en interés del menor, atendiendo a sus circunstancias familiares, personales y sociales.

¿Qué medidas se adoptan con los menores sujetos al sistema de reforma?

Medidas tendentes a la resocialización e inserción de los menores, en concreto las medidas previstas en la Ley Orgánica que regula la Responsabilidad Penal de los Menores.

¿Qué es el Maltrato Infantil?

Definiéndolo a partir de la concurrencia de sus elementos básicos, para que se dé una situación de maltrato infantil es preciso que coexistan: a) una acción u omisión, de carácter físico o emocional, cometida por los padres hacia el niño; b) que esa acción

u omisión haya causado un daño severo en el menor o que es probable que ese daño se repita; c) y que haya una relación causal entre la conducta parental y el daño sufrido o por sufrir.

¿Cuáles son las tipologías básicas de maltrato?

Las tipologías básicas del maltrato y abandono infantil son las siguientes:

Maltrato físico.

Negligencia.

Maltrato psicológico/emocional.

Abandono psicológico/emocional.

Abuso sexual.

Corrupción: explotación sexual e incitación a la delincuencia.

Corrupción por modelos parentales asociales.

Explotación laboral.

Maltrato prenatal.

Retraso no orgánico del crecimiento.

Síndrome de Munchausen por poderes.

Incapacidad parental de la conducta infantil o adolescente.

FICHA 1. FACTORES DE RIESGO

Son factores de riesgo de maltrato infantil los siguientes:

INDIVIDUALES	FAMILIARES	SOCIOCULTURALES
<p>Factores parentales</p> <ul style="list-style-type: none"> - Historia de malos tratos. - Historia de desatención severa. - Rechazo emocional y falta de calor afectivo en la infancia. - Carencia de experiencia en el cuidado del niño. - Ignorancia acerca de las características evolutivas del niño y sus necesidades. - Historia de desarmonía y ruptura familiar. - Pobre autoestima. - Bajo C.I. - Pobres habilidades interpersonales. - Falta de capacidad empática. - Poca tolerancia al estrés. - Problemas psicológicos. <p>Características del niño.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Prematuro. - Bajo peso al nacer. - Poco responsivo. - Apático. - Problemas de conducta. - Temperamento difícil. - Hiperactivo. - Handicaps físicos. 	<p>Interacción Paterno-Filial</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desadaptada. - Ciclo ascendente de conflicto y agresión. - Técnicas de disciplina coercitivas. <p>Relaciones de pareja.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conflicto conyugal. - Estrés permanente. - Violencia y agresión. - Hijos no deseados. <p>Configuración familiar.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Tamaño familiar. -Padre único. 	<p>Ámbito laboral.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desempleo. -Pobreza. - Pérdida del rol. - Pérdida de autoestima y poder. - Insatisfacción laboral. - Tensión en el trabajo. <p>Redes sociales de apoyo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aislamiento social. - Falta de apoyo social. - Escasa utilización de recursos formales de apoyo. - Alta movilidad social. <p>Factores culturales.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aprobación cultural del uso de la violencia. - Aceptación cultural del castigo corporal en la educación de los niños. - Actitud hacia la infancia. - Los niños como posesión. - Actitud hacia la familia, la mujer, la paternidad-maternidad.

3. La patria potestad.

¿Qué es la patria potestad?

Es una institución que tiene como objetivo proteger al menor que no está emancipado (la emancipación supone la extinción de la patria potestad) y que tiene como base la filiación, cualquiera que sea su naturaleza (matrimonial, no matrimonial o adoptiva)

La patria potestad tiene un carácter irrenunciable, es decir, el titular de la misma no puede renunciar a ella por ninguna causa, e imprescriptible, es decir, que su no ejercicio no implica la extinción de la misma.

¿Quiénes son los titulares de la patria potestad?

Los progenitores, pudiendo ser ejercida por ambos o por uno solo de ellos.

¿En qué supuestos puede ejercerse por uno solo de los progenitores?

En casos como los siguientes: a) la separación cuando el Juez atribuya la patria potestad a uno; b) cuando los desacuerdos sean reiterados, en los que también es el Juez quien determina su ejercicio a uno de ellos; c) en casos de ausencia, incapacidad o imposibilidad de su ejercicio por uno de los padres; d) cuando la filiación sólo esté determinada respecto a uno; e) también cuando un de los progenitores es privado de ella por incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad.

¿Y si los progenitores son menores de edad no emancipados?

En este caso los padres (menores de edad) ejercen la patria potestad con la asistencia de sus padres, y a falta de ambos de su tutor. Y en casos de desacuerdo o imposibilidad con la del Juez.

¿Puede ser titular de la patria potestad la Administración?

En los supuestos en que un menor sea declarado en situación de desamparo, la entidad pública competente en materia de protección de menores asume la tutela automática del mismo, por lo que la patria potestad de los progenitores se suspende legalmente.

En estos casos, la entidad pública competente actúa como si fuera el padre y la madre de los menores.

¿Qué obligaciones de carácter personal tienen los padres con sus hijos?

- Velar por sus hijos.
- Alimentarlos.
- Educarlos y procurarles una formación integral.
- Representarlos legalmente.

¿Qué obligaciones de carácter patrimonial tienen los padres con sus hijos?

La Administración de los bienes de los hijos, salvo los supuestos expresamente prohibidos en el Código Civil.

¿Cuándo se extingue la patria potestad?

Las causas de extinción de la patria potestad son las siguientes:

- Por la muerte de los padres o el hijo.
- Por la emancipación del hijo.
- Por la adopción del hijo (en realidad la adopción supone un cambio de la titularidad de la patria potestad, que ahora corresponde a los nuevos padres).

¿Puede privarse a los progenitores de la función de ejercer la patria potestad?

La privación de la patria potestad supone que el titular es suspendido, total o parcialmente, de ejercer la función de la patria potestad en beneficio del menor.

Constituyen supuestos de extinción las siguientes:

- Por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma.
- Por sentencia dictada en causa criminal.
- Por sentencia dictada en procedimiento matrimonial.

¿Qué ocurre con los llamados actos personalísimos de los menores?

Los denominados actos personalísimos, que son los actos relativos a los derechos de la personalidad, o los actos que el hijo de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez pueda realizar por sí mismo, son actos que se exceptúan de la representación legal de los padres.

En estos supuestos los menores actúan como si fueran mayores de edad.

FICHA 2. PROCESO DE INTERVENCIÓN EN CASOS DE MALOS TRATOS.

1. DETECCIÓN.
2. NOTIFICACIÓN O DENUNCIA.
3. RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN.
4. INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA.
5. EVALUACIÓN DEL CASO.
6. PLANIFICACIÓN DE LA ACTUACIÓN.
7. DESARROLLO DEL PLAN,
SEGUIMIENTO Y REVISIÓN.
8. CIERRE DEL CASO.

4. La tutela ordinaria.

¿Qué es la tutela?

La situación normal es que los menores tengan unos padres que cuiden de ellos mediante el ejercicio de la patria potestad. Sin embargo, esto a veces no se produce por diferentes causas: muerte, privación o suspensión de la patria potestad, incapacidad de los padres...

En estos casos es necesario nombrar a una persona que se encargue de la guarda y protección de los menores, y en esto consiste la tutela.

¿Qué es la tutela ordinaria?

Es una institución subsidiaria, y por tanto sustitutoria, de protección de los menores no emancipados que no estén bajo la patria potestad.

La tutela ordinaria, a diferencia de la tutela administrativa, que es la que ejerce la Administración Pública en supuestos en los que existan menores en situación de desamparo, se produce cuando no existan personas que ejerzan la patria potestad, en casos tales como falta de determinación de la filiación paterna y materna, muerte de ambos progenitores o privación de la patria potestad.

¿Cuándo procede una u otra?

La clave reside en la existencia o no de una situación de desamparo.

De esta manera, en los supuestos en los que se dé una situación de desamparo por concurrir, por un lado, el incumplimiento o inadecuado o imposible ejercicio de los deberes de protección por parte de los padres y, por otro, la privación de la necesaria asistencia moral o material, habrá que recurrir a la tutela administrativa, previa declaración de la situación de desamparo de los menores.

En el resto de los supuestos, habría que constituir, en su caso, una tutela ordinaria.

¿Hay que tender hacia la tutela ordinaria frente a la administrativa?

En principio sí. El artículo 239 del Código Civil establece que, cuando existan personas que puedan asumir la tutela en beneficio de los menores, se procederá al nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias, lo que pone de manifiesto la provisionalidad de la tutela administrativa, que deberá reconducirse cuanto antes a la ordinaria, sin perjuicio de la adopción de otras medidas de protección tales como la asunción de

la guarda a través de la figura del acogimiento, que más adelante veremos.

¿Cuáles son las funciones de un tutor?

Las que ya conocemos. En concreto,

- Velar por sus hijos.
- Alimentarlos.
- Educarlos y procurarles una formación integral.
- Representarlos legalmente y administrar sus bienes.

FICHA 3. ¿QUÉ HARÍAS?

En la siguiente lista se presentan algunas situaciones posibles de malos tratos que tienes que intentar ordenar de acuerdo con su nivel de riesgo. Ordénalas de 1 a 10, siendo 1 igual a máximo riesgo y 10 igual a menor riesgo.

- A. Un niño de 5 años es encerrado en su habitación todos los días después de la escuela durante seis semanas, como castigo por su mal comportamiento.
- B. Un niño de 4 años a menudo presenta moratones y magulladuras como resultado de castigos físicos que utilizan sus padres cuando miente.
- C. Dos niños de 2 y 4 años permanecen solos en casa hasta que sus padres regresan del trabajo, a partir de las 8 de la tarde.
- D. Los padres le dan Valium a un niño de 2 años para que esté tranquilo por la noche.
- E. A un niño de 4 años se le impide comer con su familia y los padres rara vez le dirigen la palabra.
- F. Una niña de 5 años le dice a su profesora que su papá le lleva de paseos especiales, y que juegan a médicos.
- G. Una niña de 6 años discapacitada es mantenida en casa encerrada, sin educación ni atención médica.
- H. Un niño de 4 años presenta un peso inferior al normal para su edad, y acude a la escuela con la ropa sucia y desgastada.

5. La tutela automática.

¿Qué es la tutela automática?

La tutela automática, administrativa o por ministerio de la ley, atribuye a las entidades públicas la tutela de los menores que se encuentren en situación de desamparo.

¿Qué es la situación de desamparo?

Es la situación de hecho en la que se encuentran los menores de edad a causa del incumplimiento, imposible o inadecuado ejercicio por parte de los padres (o tutores o guardadores) de los deberes de protección establecidos para su guarda, y siempre que éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

Es decir, es necesario que concurren dos elementos para poder estimar que los menores se encuentran en situación de desamparo:

- a) El incumplimiento, imposible o inadecuado ejercicio por parte de los padres (o tutores o guardadores) de los deberes de protección establecidos para su guarda.
- b) La privación de la necesaria asistencia moral o material.

¿Qué supuestos concretos constituyen causa para la declaración de desamparo de un menor?

La Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y Adolescencia, dispone que constituyen supuestos de desamparo los siguientes:

- a) El abandono voluntario del menor.
- b) El maltrato físico o psíquico grave o leve con carácter crónico, así como los abusos sexuales por parte de las personas que integren la familia, o por parte de terceros existiendo desprotección para el menor.
- c) La inducción o permisibilidad de la mendicidad, delincuencia o prostitución.
- d) La explotación laboral, ya sea de forma esporádica o estable, o cualquier otra explotación económica de naturaleza análoga.
- e) La negligencia física o emocional en la atención al menor con carácter grave o crónico.

- f) La inducción, consentimiento o tolerancia de la drogadicción o el alcoholismo del menor.
- g) La no recuperación de la guarda una vez desaparecidas las circunstancias justificativas de la asunción de ésta por la Administración.
- h) La falta de escolarización habitual del menor.
- i) La convivencia en un entorno socio-familiar que deteriore gravemente la integridad moral del menor o perjudique el desarrollo de su personalidad.
- j) La drogadicción o alcoholismo habitual en las personas que integran la unidad familiar y, en especial, de quienes ostenten la responsabilidad parental del menor, siempre que menoscabe el desarrollo y bienestar del menor.
- k) El trastorno mental grave de los padres, tutores o guardadores que impida el normal ejercicio de la patria potestad, de la tutela o de la guarda.
- l) La falta de las personas a las cuales corresponde ejercer las funciones de guarda o cuando estas personas estén imposibilitadas para ejercerlas o en situación de ejercerlas con peligro grave para el menor.
- m) Cualesquiera otras situaciones que se produzcan de hecho a causa del incumplimiento o de un imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores y que generen que éstos queden privados de la necesaria asistencia.

¿De qué deberes de protección hablamos?

De los deberes establecidos para la patria potestad, es decir, el deber de velar por sus hijos, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral y representarlos legalmente.

¿Cuáles son las características de la tutela administrativa?

- a) Se constituye automáticamente y por ministerio de la ley, sin necesidad de proceso judicial.
- b) La declara la Administración Pública competente en materia de protección de menores.
- c) Recae sobre menores que se encuentren en situación de desamparo.

- d) En principio tiene un carácter provisional, dado que no puede durar más tiempo que el preciso para que el menor vuelva con su familia, se constituya su tutela ordinaria o se acuerde judicialmente su adopción.
- e) Supone la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria, de tal manera que los titulares de la misma son sustituidos en sus funciones por la Administración Pública.

¿Quién declara una situación de desamparo?

La Dirección General de Familia, entidad competente en la Comunidad Foral de Navarra, mediante una resolución motivada poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y notificándolo a los padres, tutores o guardadores en el más breve plazo, y en todo caso dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de que se ejecute materialmente el desamparo en que éste se encuentra y se asuma su tutela.

Siempre que sea posible, en el momento de la notificación a los responsables del menor se les informará de forma presencial, a fin de poder explicarles, de forma clara y comprensible, las causas que dan lugar a la intervención administrativa, los posibles efectos de ésta, las medidas adoptadas y los recursos que proceden.

¿Cuál es el procedimiento a seguir?

En principio, las fases de una declaración de la situación de desamparo son las mismas que las previstas en el procedimiento administrativo común, de tal manera que debe existir una fase de inicio, seguida por la ordenación e instrucción del procedimiento, y terminando con la resolución que ponga fin al procedimiento y declare la situación de desamparo.

¿Qué hay que hacer en casos urgentes?

Puede declararse como medida cautelar una declaración de desamparo provisional.

Así, una vez declarado provisionalmente un desamparo, finalizado el procedimiento de investigación, deberá emitirse una resolución que o bien anule la medida cautelar adoptada, o bien confirme y ratifique el desamparo declarado cuando no quede garantizada la integridad y seguridad de los menores por parte de sus padres, tutores o guardadores.

¿Pueden impugnar los padres al desamparo?

Sí. Las resoluciones que declaren la situación de desamparo de un menor son recurribles ante la jurisdicción civil en los términos establecidos en la legislación vigente.

¿Y si cambian las circunstancias de los padres?

En este caso, y siempre teniendo en cuenta el superior interés del menor, en el supuesto de aparición de nuevas circunstancias deberá instarse la remoción del desamparo ante el órgano que dictó la Resolución que lo declaró.

Y esta Resolución, cuando sea desestimatoria de la solicitud efectuada puede, igualmente, ser impugnada ante la jurisdicción civil en los términos establecidos en la legislación vigente.

6. La guarda

¿Qué es la guarda?

Es una medida de protección que, a nuestros efectos, ejerce la Administración competente en materia de protección de menores.

¿Qué tipos de guarda existen?

Existen tres tipos de guarda según su origen:

- a) Guarda judicial, cuando el juez así lo determine.
- b) Guarda administrativa a solicitud de los padres o tutores.
- c) Guarda administrativa como consecuencia de la asunción de la tutela administrativa por parte de la Administración.

¿Cuándo pueden solicitarla los padres o tutores?

Cuando por circunstancias graves no puedan cuidar de sus hijos.

¿Cuándo la otorga el Juez?

En los casos en que legalmente proceda.

Normalmente cuando se otorga la guarda de un menor a la entidad pública competente por entender que los padres no pueden ejercer adecuadamente sus funciones parentales.

¿Cuáles son los efectos de la guarda?

En primer lugar, es importante resaltar que no se extingue la patria potestad, o la tutela, por lo que aunque la titularidad y el ejercicio de la guarda se atribuyan a la Administración los padres siguen siendo los sujetos activos de la patria potestad, que no se extingue (aunque en el supuesto de desamparo la patria potestad, como ya sabemos, se suspenda).

Por ello, las funciones que se delegan en la Administración son funciones de carácter personal y que derivan, como es lógico, de la convivencia con el menor.

Es decir, la guarda coexiste con la patria potestad o la tutela ordinaria.

¿Cuáles son las funciones de carácter personal que se delegan en la Administración guardadora?

Salvo en los supuestos de declaración de desamparo, en los que la Administración asume la tutela del menor, por lo que le corresponden tanto las funciones de carácter personal, como la representación legal y la administración de los bienes del menor, las funciones que se delegan son las ya conocidas: velar por el menor, tenerlo en su compañía, procurarles alimentos, proporcionarles una educación integral...

Es decir, que salvo la excepción señalada, no les compete a la familia acogedora ni a la Administración ni la representación legal del menor ni la administración de sus bienes, funciones que continúan perteneciendo a los titulares de la patria potestad o tutela.

¿Cuándo se extingue la guarda?

Por las siguientes razones:

- a) Por decisión judicial cuando la guarda ha sido constituida judicialmente.
- b) Por decisión de las personas que lo tienen acogido.
- c) A petición de padres o tutores.
- d) Por decisión de la entidad pública que tenga la tutela o guarda del menor cuando lo considere necesario para salvaguardar su interés, y siempre habiendo oído a los acogedores.
- e) Por cesar las circunstancias graves que la originaron, bien a solicitud de quienes solicitaron la intervención de la Administración o por acordarlo la entidad pública.
- f) Por mayoría de edad o emancipación.
- g) Por quedar sujeto el menor a la tutela ordinaria o ser adoptado.

¿Cómo se ejercita la guarda?

La guarda, que puede tener su origen en una decisión judicial, a petición de los padres, o como consecuencia de la declaración de la situación de desamparo de un menor, se ejerce a través de la figura del acogimiento, familiar o residencial.

FICHA 5. MEDIDAS JUDICIALES DE REFORMA

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, que regula la Responsabilidad Penal de los Menores, establece las siguientes medidas susceptibles de ser impuestas a los menores.

- INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN CERRADO.
- INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN SEMIABIERTO.
- INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN ABIERTO.
- INTERNAMIENTO TERAPÉUTICO.
- TRATAMIENTO AMBULATORIO.
- ASISTENCIA A UN CENTRO DE DÍA.
- PERMANENCIA DE FIN DE SEMANA.
- LIBERTAD VIGILADA.
- CONVIVENCIA CON OTRA PERSONA, FAMILIA O GRUPO EDUCATIVO.
- PRESTACIONES EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.
- REALIZACIÓN DE TAREAS SOCIOEDUCATIVAS.
- AMONESTACIÓN.
- PRIVACIÓN DEL PERMISO DE CONDUCIR CICLOMOTORES O VEHÍCULOS A MOTOR, O DEL DERECHO A OBTENERLO O DE LAS LICENCIAS ADMINISTRATIVAS PARA CAZA O USO DE CUALQUIER TIPO DE ARMAS.
- INHABILITACIÓN ABSOLUTA.

7. El acogimiento.

¿Qué es el acogimiento?

Es la medida de protección de menores que hace efectiva la realización de la tutela administrativa y la guarda, y que consiste en integrar al menor en una familia, que no es la suya, o en un centro adecuado a tal fin.

¿Qué clases de acogimiento de menores existen?

Se pueden distinguir tres clasificaciones tipo: según quien tenga encomendado su ejercicio, según la finalidad del acogimiento y según sea consentido o no.

¿Qué tipos de acogimiento existen según quien lo ejerza?

a) Acogimiento familiar: la guarda se ejerce por la persona o personas que determine la Administración.

Puede realizarse en familia extensa (familiares del menor) o en familia ajena.

b) Acogimiento residencial: la guarda se ejerce, en un centro o institución, por el Director del centro en que está acogido el menor.

¿Qué tipos de acogimiento existen según su finalidad?

a) Simple: tiene carácter transitorio, bien porque se prevea la reinserción del menor en su propia familia o en tanto se adopte una medida de protección más estable.

Puede constituirse tanto mediante acogimiento familiar o residencial.

b) Permanente: en casos en que la edad o las circunstancias del menor lo aconsejen, por no contemplarse ni la reinserción del menor en su familia ni la adopción.

Puede constituirse tanto mediante acogimiento familiar o residencial.

En estos supuestos el juez puede conceder a la familia acogedora funciones tutelares, especialmente funciones de representación legal.

c) Preadoptivo: bien cuando la Administración eleve al Juzgado propuesta de adopción del menor o bien cuando, antes de presentar la propuesta de adopción al Juez, se considere preciso establecer un periodo de adaptación del menor a la familia, por un plazo no superior a un año.

¿Qué tipos de acogimiento existen según se consienta o no?

Existen dos tipos: el administrativo y el judicial.

El acogimiento administrativo es el acogimiento consentido por todas las partes, y tiene que ser formalizado por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral con el contenido y los consentimientos legalmente establecidos.

Cuando no exista consentimiento por parte de los padres, el acogimiento tiene que ser acordado judicialmente, para lo cual el órgano competente de la Administración de la Comunidad Foral formulará propuesta de acogimiento ante el órgano jurisdiccional competente.

No obstante lo anterior, al efecto de proteger adecuadamente a los menores, se podrá acordar un acogimiento provisional que subsistirá hasta tanto no se produzca resolución judicial y que se formalizará de acuerdo con lo establecido en la legislación civil.

¿Qué consentimientos son los necesarios para que un acogimiento sea administrativo?

El consentimiento de la entidad pública, de los acogedores, del menor si ha cumplido los doce años, y de los padres cuando fueran conocidos y no hayan sido privados de la patria potestad, salvo que se trate de un acogimiento familiar provisional.

¿Cuáles son los efectos del acogimiento?

El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de la familia, mientras que el acogimiento residencial supone la integración del menor en el centro en el que reside.

En ambos tipos de acogimiento los guardadores, sean la familia o el Director del centro, ejercen las funciones típicas de la guarda, esto es, funciones de carácter personal: velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, correspondiendo la representación legal y la administración de sus bienes a los titulares de la patria potestad, tutela ordinaria o tutela administrativa.

¿Puede modificarse un acogimiento?

Sí y tanto respecto a la modalidad (familiar -familia extensa o ajena-; como residencial) como a su finalidad (simple, permanente y preadoptivo).

La modificación, en el supuesto de acogimientos administrativos, se realiza mediante la oportuna Resolución a la Dirección General de Familia.

Y en el supuesto de acogimientos constituidos judicialmente, mediante solicitud al Juzgado de Familia.

¿ Cuándo se extingue un acogimiento?

En los siguientes supuestos:

- a) Por decisión judicial: cuando el acogimiento ha sido constituido judicialmente.
- b) Por decisión de las personas que lo tienen acogido.
- c) A petición de padres o tutores.
- c) Por decisión de la entidad pública que tenga la tutela o guarda del menor cuando lo considere necesario para salvaguardar su interés, oídos los acogedores.
- d) También por mayoría de edad, emancipación y adopción.

8. La adopción.

¿Qué es la adopción?

Es una medida de protección de menores consistente en integrar, de manera plena, a un menor en una familia, creando un vínculo de filiación entre adoptado y adoptantes.

¿Quién constituye la adopción?

Únicamente mediante decisión judicial un menor pasa a integrarse plenamente en una familia.

¿Quiénes pueden ser adoptados?

A nuestros efectos, y como regla general, los menores de edad no emancipados en situación de desprotección y que sean declarados adoptables por la entidad pública competente.

¿Quiénes pueden adoptar?

Las personas físicas (no las personas jurídicas) con plena capacidad de obrar, titular de derechos y obligaciones, y con los requisitos que establece la legislación civil.

¿Quiénes no podrían adoptar?

Los declarados incapaces por sentencia firme, las personas privadas de la patria potestad por incumplimiento de sus deberes como titular de los mismos, las personas afectadas por causas de inhabilidad para ser tutores, las personas jurídicas.

Además, no se puede adoptar, por expresa previsión legal, a un descendiente (hijo, nietos, bisnieto...), a un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad (hermanos, cuñados...), a los pupilos por sus tutores (hasta que no se haya aprobado la cuenta general de la tutela), y tampoco se puede adoptar por más de una persona (salvo cónyuges o parejas).

¿Qué requisitos generales son necesarios para poder adoptar?

Entre otros:

- a) Que el adoptante sea mayor de 25 años (si es adopción conjunta basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad).
- b) Que el adoptante tenga, al menos, 14 años más que el adoptado.

c) Que, cuando sea preciso, la Administración competente en materia de protección de menores haya declarado la idoneidad para adoptar.

¿Qué consentimientos son necesarios para constituir una adopción?

- a) Tienen que consentir los adoptantes y el menor que sea mayor de 12 años.
- b) Tienen que asentir (además, en su caso, del cónyuge del adoptante), los padres del menor no emancipado que ni se hallen privados de la patria potestad (por sentencia firme) ni incurso en causa legal para tal privación (para lo cual es preciso abrir un expediente por el que se declare a los padres incursos).
- c) Tienen que ser simplemente oídos, junto al menor que sea mayor de 12 años, tutor o guardadores, en su caso, los padres que no estando privados de la patria potestad sí que están incursos en privación de la patria potestad.
- d) A los padres que han sido privados de la patria potestad no se les da audiencia en el proceso de adopción.

¿Cuándo tiene que asentir la madre?

Debe prestar su asentimiento una vez transcurridos treinta días desde el parto.

¿Cuáles son los efectos jurídicos de la adopción?

Respecto a la familia anterior:

- a) Se produce la extinción de la patria potestad.
- b) Se pierden los apellidos.
- c) Se produce la ruptura de todos los vínculos jurídicos existentes.

Respecto a la nueva familia:

- a) La patria potestad es asumida por los adoptantes.
- b) Los apellidos son los del adoptante.
- c) El adoptado pasa a ser pariente de la familia del adoptante.

¿Cómo se extingue la adopción?

La adopción, que en principio es irrevocable, puede extinguirse en dos supuestos:

a) Cuando el juez determine, a petición del padre o de la madre, que la adopción se constituyó sin la intervención adecuada y precisa de los padres sin culpa suya precisa (en su caso, o asintiendo o siendo oídos).

b) Con la constitución de una nueva adopción.

¿Cuál es el papel de la entidad pública?

Si bien la constitución de la adopción es siempre judicial, es preciso que la entidad pública declare la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad.

Además, es preciso para iniciar el expediente de adopción la propuesta previa de la entidad pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha entidad haya declarado idóneos, salvo las excepciones que contempla el Código civil.

¿Qué es la adopción internacional?

Es la adopción de un menor de un país extranjero.

¿Cuáles son las fases de una adopción internacional?

Las fases de un proceso de adopción internacional son las siguientes:

PAÍS DE RECEPCIÓN: ESPAÑA	ESTADO ORIGEN DEL MENOR
1º Información.	
2º Solicitud.	
3º Curso de formación.	
4º Estudio psicosocial de los adoptantes.	
5º Certificado de idoneidad.	
6º Remisión del expediente al Estado de origen.	
	7º Valoración del expediente, selección del menor y preasignación, junto con informe del menor.
	8º Remisión del informe al Estado de Recepción.

PAÍS DE RECEPCIÓN: ESPAÑA	ESTADO ORIGEN DEL MENOR
9º Informe de conformidad por C.A.	
10º Aceptación del menor por los adoptantes.	
11º Informe de la Admón.: aceptación, conformidad, autorización entrada y residencia. Además, comunicación al Cónsul español.	
	12º Estancia en el país de origen.
	13º Constitución de la adopción por la autoridad competente.
	14º Certificado de conformidad de la adopción con el convenio y entrega del niño.
	15º Reconocimiento de la adopción, inscripción en el registro consular español y entrada del menor como español.
16º Entrada en España con visado e inscripción en el Registro central.	
17º Alternativo: constitución de la adopción en España por primera vez (adopción simple o no adopción en el país de origen).	
18º Seguimiento de la adopción.	

¿Quién constituye una adopción internacional?

En España siempre el Juez español cuando el adoptante o adoptado sea español o resida habitualmente en España y en el extranjero tanto el cónsul español cuando el adoptante sea español y el adoptado esté domiciliado en la demarcación consular como la autoridad extranjera que sea competente.

¿Qué ley es la aplicable en una adopción internacional?

- a) La adopción constituida por Juez español se registrará, en cuanto a los requisitos, por la ley española.

No obstante, deberá observarse la ley nacional del adoptando, en lo que se refiere a su capacidad y consentimientos, cuando el adoptando tenga la residencia habitual en España, cuando aunque no resida en España no adquiere por la adopción la nacionalidad española y cuando así lo solicite el adoptante o el Ministerio Fiscal.

- b) En el supuesto de que la constitución la constituya el cónsul español en el extranjero, la legislación aplicable varía según la nacionalidad y/o residencia de adoptantes y adoptados.
- c) En el supuesto de que la adopción la constituya la autoridad extranjera que sea competente, la ley aplicable es la del adoptando en cuanto a la capacidad y consentimientos necesarios.

¿Cuándo una adopción internacional se integra en el derecho español?

Los requisitos para que una adopción pueda integrarse en nuestro Derecho, es decir, para que dicha adopción sea válida en España (porque en su país ya lo es) son los siguientes:

- a) Que la autoridad extranjera ostente la competencia precisa.
- b) Que consten otorgados los consentimientos exigidos por la ley del adoptando.
- c) Que el adoptante español y residente en España al tiempo de la adopción sea declarado idóneo por la entidad pública competente.
- d) Que la adopción tenga los mismos efectos que la española.
- e) Que cuando el adoptando sea español la entidad pública de su último lugar de residencia consienta su adopción.
- f) Que no contradiga el orden público.

9. Recursos para la protección del menor.

En el ámbito de la Protección del Menor, el Gobierno de Navarra, a través de la Sección de Protección del Menor de la Dirección General de Familia, gestiona los siguientes recursos:

A) Desde el Negociado de Atención a Menores en Dificultad Social:

- a) Centro de Observación y Acogida de menores hasta los 12 años.
- b) Centro de Día.
- c) Programa de Educación e Intervención Familiar.
- d) Acogimiento Residencial.
- e) Equipo de Valoración Externo para la valoración y tratamiento de situaciones de desprotección grave y abuso sexual.
- f) Punto de Encuentro Familiar.

B) Desde el Equipo de Menores en Conflicto Social y Reforma, interviniendo con menores en conflicto social y menores infractores:

- a) Centro de Observación y Acogida, de menores entre 12 y 18 años.
- b) Programa de Educación de Adolescentes.
- c) Acogimiento Residencial
- d) Cumplimiento de medidas judiciales en medio abierto.
- e) Cumplimiento de medidas judiciales de internamiento: medidas cautelares, permanencia de fin de semana, internamiento terapéutico e internamiento en centro (régimen abierto, semiabierto y cerrado).

C) Desde el Negociado de Adopción Nacional y Acogimiento Familiar:

- a) Programa de Adopción nacional.
- b) Programa de Acogimiento Familiar.

D) Desde el equipo de Adopción Internacional el Programa de Adopción Internacional.

E) Otros programas relacionados:

- a) Servicio de Orientación Familiar.
- b) Servicio de Mediación Familiar.

FICHA 8. SECCIÓN DE PROTECCIÓN DEL MENOR.

La estructura de la Sección de Protección del Menor, integrada en la Dirección General de Familia del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud es la siguiente.

- UNA JEFA DE SECCIÓN (PSICÓLOGA).

- DOS NEGOCIADOS QUE CONFORMAN CUATRO EQUIPOS DE TRABAJO:

A) EL NEGOCIADO DE ATENCIÓN A MENORES EN DIFICULTAD SOCIAL, EN EL QUE SE INTEGRAN

EL EQUIPO DE ATENCIÓN A MENORES EN DIFICULTAD SOCIAL (UN PSICÓLOGO, TRES EDUCADORES SOCIALES Y UNA TRABAJADORA SOCIAL) Y

EL EQUIPO DE MENORES EN CONFLICTO SOCIAL Y REFORMA (UN PSICÓLOGO Y UNA TRABAJADORA SOCIAL).

B) EL NEGOCIADO DE ADOPCIÓN NACIONAL Y ACOGIMIENTO FAMILIAR, EN EL QUE SE INTEGRAN

EL EQUIPO DE ACOGIMIENTOS Y ADOPCIÓN NACIONAL (TRES PSICÓLOGOS, UNA EDUCADORA SOCIAL Y DOS TRABAJADORAS SOCIALES) Y

EL EQUIPO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. (DOS PSICÓLOGOS, TRES TRABAJADORAS SOCIALES Y DOS ADMINISTRATIVAS).

- UNA ADMINISTRATIVA PARA LA SECCIÓN.

- UN TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -RAMA JURÍDICA- (ADSCRITO A LA MISMA).

10. Glosario.

Desamparo: Situación de desamparo es aquella que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

Guarda Administrativa: es la guarda que tiene su origen bien en la declaración de la situación de desamparo de un menor bien en solicitud de unos padres que no pueden atender adecuadamente a sus hijos.

Guarda Judicial: es la guarda que tiene su origen en la decisión judicial de otorgar la guarda de un menor a la entidad pública competente en materia de protección de menores.

Maltrato: Para que se dé una situación de maltrato infantil es preciso una acción u omisión, de carácter físico o emocional, cometida por los padres hacia el niño; que esa acción u omisión haya causado un daño severo en el menor o que es probable que ese daño se repita; y que haya una relación causal entre la conducta parental y el daño sufrido o por sufrir.

Patria potestad: Institución que tiene como objetivo proteger al menor que no está emancipado y que tiene como base la filiación, cualquiera que sea su naturaleza (matrimonial, no matrimonial o adoptiva)

Riesgo: Situaciones de riesgo son aquellas que, como consecuencia de circunstancias de carácter personal, familiar o de su entorno, perjudican el desarrollo personal o social del menor y en las que los padres, tutores o guardadores de los menores no asuman o no puedan asumir completamente sus responsabilidades para mitigarlas, sin que dichas situaciones requieran la declaración de desamparo ni la asunción de la tutela por ministerio de la Ley, y sea precisa la intervención de las Administraciones Públicas competentes para eliminar, reducir o compensar las dificultades y evitar el desamparo.

Tipologías básicas de maltrato: maltrato físico, abandono físico, maltrato psicológico/emocional, abandono psicológico/emocional, abuso sexual, corrupción (explotación sexual e inducción a la delincuencia), corrupción por modelos parentales asociales, explotación laboral, maltrato prenatal, incapacidad parental de control de la conducta del niño o adolescente.

Tutela Ordinaria: Institución subsidiaria y sustitutoria de protección de los menores no emancipados que no están bajo la patria potestad.

Tutela administrativa: o automática es la que ejerce la Administración Pública en supuestos en los que existan menores en situación de desamparo.

11. Normativa más básica.

Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

Código Civil.

Código Penal.

Ley 21/1987, de 11 de noviembre, que modifica el Código Civil y la LEC en materia de adopción y otras formas de protección de menores.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, que regula la Responsabilidad Penal de los Menores.

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

Declaración Universal de los Derechos del Niño

12. Direcciones de interés.

Dirección General de Familia: C/ González Tablas s/n 31003 Pamplona.

Sección de Protección del Menor: C/ González Tablas s/n 31003 Pamplona.

Juzgados de Navarra: C/ San Roque 4, 31011 Pamplona.

NOTAS

A series of 20 horizontal dashed lines for writing notes.

